

Sección I. Disposiciones generales

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

3431 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del uso de vehículos de movilidad personal (VMP)*

En fecha 20 de noviembre de 2025, el Pleno del Ayuntamiento de Son Servera aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora del uso de vehículos de movilidad personal (VMP). El edicto de aprobación inicial se publicó en el BOIB núm. 161, de 6 de diciembre de 2025.

Con RGE núm. 2025-E-RE-5112, de 8 de diciembre de 2025, se presentaron alegaciones. El Pleno del Ayuntamiento de Son Servera las resolvió en fecha 19 de marzo de 2026 y aprobó definitivamente la Ordenanza.

En cumplimiento del artículo 103 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, de régimen local y de régimen municipal, se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza, transcrito literalmente:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atendida la proliferación y la nueva normativa de los vehículos de movilidad personal, es necesario desplegar una nueva ordenanza reguladora para los vehículos de movilidad personal en el término municipal de Son Servera, en virtud de la competencia general que otorga el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial sobre “Competencias de los municipios”, al contenido del cual nos remitimos.

Por medio de esta nueva ordenanza, el Ayuntamiento de Son Servera pretende dotarse de mecanismos eficaces en materia de movilidad personal para regular el uso de estos vehículos en condiciones de seguridad tanto para sus personas conductoras como para el resto de personas usuarias de la vía y, a la vez, facilitar la transición hacia un nuevo modelo de movilidad más respetuoso con el medio ambiente y para una mejor convivencia entre las personas peatones y los diferentes medios de transporte en nuestra localidad.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ordenanza

Esta ordenanza tiene por objeto regular la circulación y el estacionamiento de los vehículos de movilidad personal (VMP), definidos como tales según la normativa vigente sobre tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos, e incorporar su integración en el funcionamiento del sistema de movilidad del término de Son Servera.

Artículo 2. Definición y clasificación de los VMP

1. Se llama vehículo de movilidad personal (VMP) aquel vehículo de una rueda o más dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento si están dotados de sistema de autoequilibrio.
2. Los VMP deben cumplir las características y los requisitos técnicos indicados en esta ordenanza, así como, en todo caso, los requisitos exigidos en la normativa vigente.
3. Se excluyen de la definición anterior los vehículos siguientes:

- a. Vehículos sin sistema de autoequilibrio y con asiento.
- b. Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.
- c. Vehículos para personas con movilidad reducida.
- d. Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100 VCC o 240 VCA.
- e. Vehículos considerados como juguetes, y son tales aquellos cuya velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h.
- f. Bicicletas de pedaleo asistido (EPAC).
- g. Vehículos que no transportan personas (como por ejemplo robots de carga).



h. Aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) número 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de vehículos de dos o tres ruedas y los cuadríciclos y vigilancia del mercado de los vehículos mencionados.

Todo según el apartado A de “Definiciones” del anexo II “Definiciones y categorías de los vehículos” del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre.

4. Los VMP pueden tener diferentes usos: particular, comercial, alquiler, servicios públicos o usos turísticos.

5. Son patines, patinetas, monopatines y similares no motorizados aquellos impulsados por el esfuerzo humano sin ninguna otra asistencia.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS VMP

Artículo 3. Clasificación y definiciones de vehículo de movilidad personal

	VMP de transporte personal		VMP para transporte de mercancías y otros servicios
	Tipo A (sin autoequilibrio)	Tipo B (con autoequilibrio)	Tipus C
Velocidad	Entre 6 i 25 km/h	Entre 6 i 25 km/h	Entre 6 i 25 km/h
Potencia nominal por vehículo	≤ 1000 W	≤ 2.500	≤ 1.500 W
Massa máxima	< 25	≤ 50	≤ 400
Capacidad de personas	1	1	1
Longitud máxima	2.000 mm	1.900 mm	2.000 mm
Anchura máxima	750 mm	750 mm	1.000 mm
Altura máxima	1.400 mm	1.400 mm	1.800 mm
Avisador sonoro	Sí	Sí	Sí
Avisador sonoro marcha atrás	No	No	Sí
Intermitentes	No	No	Sí
Frenos	Sí	Sí	Sí
Distribución de mercancías	No	No	Sí
Transporte de viajeros	No	No	No
Luces de freno	Sí	Sí	Sí
Retrovisores	No	No	Sí
Marcha atrás	No	No	Sí

CAPÍTULO III CIRCULACIÓN DE LOS VMP Y OTROS

Artículo 4. Condiciones de uso de los VMP

Las personas conductoras de VMP deben respetar la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y, en particular, deben respetar las siguientes reglas:

- Las condiciones generales de uso, circulación y prioridad de los vehículos de movilidad personal (VMP) son las previstas con carácter general en la normativa aplicable en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.
- Deben ser de uso unipersonal y no pueden transportar personas pasajeras ni animales, ni circular con ellos, así como tampoco pueden transportar objetos que dificulten la conducción segura.
- La persona conductora de un VMP debe utilizar adecuadamente el casco de protección homologado o certificado según la legislación vigente.
- La edad mínima permitida para circular con un vehículo de movilidad personal por las vías y espacios públicos es de 16 años, y se puede bajar a 15 años si el menor dispone de permiso de conducir de la clase AM, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de personas conductoras.



- e. Todas las personas conductoras de VMP que circulen por las vías urbanas del término municipal de Son Servera deben disponer de un seguro obligatorio de responsabilidad civil de acuerdo con la normativa vigente. El documento debe poder acreditarse a requerimiento de los agentes de la autoridad.
- f. Las personas conductoras de VMP deben conducirlos de manera que se garantice la visibilidad y seguridad. Todos los vehículos de movilidad personal deben disponer de sistema y luces de frenado, avisador acústico, luces delanteras y traseras (encendidas de noche y en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan la visibilidad), catadióptricos frontales (de color blanco) y traseros (rojo), y elementos reflectantes, en cumplimiento del Manual de Características de los Vehículos de Movilidad Personal.
- g. El chaleco reflectante es recomendable para todos los usuarios de VMP y es obligatorio desde el ocaso hasta la salida del sol o cuando haya condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, y en todo caso en las rutas con guía.
- h. Las personas conductoras de VMP dotados de manillar deben conducir sin dejar de sujetarlo con ambas manos.
- i. Está prohibida su circulación en vías o zonas restringidas al tráfico y a la circulación, así como en los espacios de celebración de eventos deportivos, culturales o religiosos sin autorización previa.
- j. En caso de utilización con fines turísticos comerciales, solo podrán circular con autorización del Ayuntamiento de Son Servera y con las debidas autorizaciones relativas a esta actividad económica, reguladas por la normativa sectorial de aplicación, y será necesario el informe favorable de la policía local de autorización previa de itinerario. Además, no se podrá autorizar con carácter general la circulación por zonas excluidas a la circulación de VMP.
- k. Para que las personas conductoras puedan controlar el VMP en todo momento de forma segura y con el fin de reducir posibles lesiones, es obligatorio que lleven en todo momento calzado adecuado que sujete y proteja suficientemente los pies. En ningún caso pueden ir descalzos o con calzado de baja protección.
- l. Las personas conductoras de los VMP deben circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o a terceros, no poner en peligro al resto de personas usuarias de la vía y respetar siempre la preferencia de paso en los pasos de peatones; por tanto, es obligatorio detenerse cuando haya personas peatones esperando y crucen en un paso de peatones para tomar así las precauciones necesarias.
- m. Se debe respetar la prioridad de las personas peatones, adecuar la velocidad a su paso y no realizar ninguna maniobra que afecte negativamente su seguridad en los espacios habilitados y de convivencia entre persona peatón y VMP.
- n. Las personas conductoras de VMP deben anunciar sus intenciones de giro mediante indicadores de dirección en caso de que el vehículo los tenga instalados, o señales manuales de indicación de cambio de dirección.
- o. Para el establecimiento de la responsabilidad de los autores de las infracciones, se establece que se atenderá a lo que se establece en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.

Artículo 5. Condiciones del tránsito con patines, patinetes o monopatinés

1. Los que utilicen monopatinés, patines o aparatos similares que no tengan la consideración de vehículos de movilidad personal tienen la consideración de personas peatones, por lo que no pueden circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas habilitadas.
2. Solo pueden circular por las aceras, calles residenciales o de prioridad de personas peatones debidamente señalizadas, acomodando la velocidad a la de la persona peatona, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.
3. Las personas con patines deben acomodar la marcha a la de las bicicletas si circulan por vías ciclistas, y cuando transiten por aceras no pueden superar la velocidad de paso de las personas, siempre evitando causar situaciones de peligro.

Artículo 6. Documentación de los VMP

1. Certificado de circulación o documento oficial equivalente y exigible en cada momento de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, así como las resoluciones y directrices adoptadas por la Dirección General de Tráfico. Los VMP deben llevar encima el pertinente certificado de circulación para poder presentarlo, en su caso, a la autoridad municipal.
2. Manual de características técnicas: con fecha de 22 de enero de 2022 entró en vigor la publicación del Manual de características de los vehículos de movilidad personal, que establece un régimen transitorio para la exigencia del proceso de certificación de los VMP:
 - a) Todos los modelos que se comercialicen a partir de 2 años de la entrada en vigor del manual correspondiente deben disponer de esta certificación, es decir, todos los VMP que se comercialicen a partir del 22 de enero de 2024 deben ser marcas y modelos certificados y, por tanto, deben aparecer en www.dgt.es/vmp.
 - b) Los vehículos comercializados antes de la entrada en vigor del manual correspondiente pueden circular durante los 5 años siguientes a esta entrada en vigor, es decir, los vehículos comercializados antes del 22 de enero de 2022 pueden circular hasta el 12 de enero de 2027, aunque no dispongan de certificado.





3. A partir del 22 de enero de 2027 solo podrán circular los VMP que cumplan lo dispuesto en el Manual correspondiente y, por tanto, que dispongan de certificado para circular.
4. El VMP debe ser identificable de forma inequívoca con la documentación, bien por la existencia de un número de serie o bastidor, o bien mediante un marcado de fábrica insertado en la placa del fabricante, único, permanente, legible, ubicado de manera claramente visible y que no permita su reutilización en otro vehículo que contenga información sobre velocidad máxima, número de serie o identificación, número de certificado y modelo.
5. Si bien los vehículos de movilidad personal pueden tener diferentes usos (uso particular, alquiler, servicios públicos, usos turísticos, etc.), desde un punto de vista técnico la única diferenciación que hay que hacer en cuanto a los requisitos a cumplir por los VMP es la que se refiere a VMP para transporte personal y VMP para transporte de mercancías u otros servicios, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 12 de enero de 2022 de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal (BOE 21/01/2022), según el cual deben cumplir con las características técnicas exigidas por la normativa aplicable.
6. Todos los VMP deben disponer de un certificado de circulación, estar inscritos en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico y tener la etiqueta identificativa con el número de inscripción asignado o, en todo caso, la matrícula pertinente, a fin de garantizar la cobertura de las indemnizaciones por daños personales y materiales a los perjudicados por accidentes en los que intervengan este tipo de vehículos.

Todas las personas propietarias de un VMP que cumpla con los requisitos legales para circular antes mencionados están obligados a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil hasta las cuantías previstas en la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor.

Artículo 7. Normas generales de circulación de los VMP

1. Las personas conductoras de VMP deben respetar en todo momento las normas generales de circulación establecidas en esta Ordenanza, así como el resto de normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, y deben circular con la debida precaución y diligencia para evitar daños propios o a las demás personas usuarias de la vía.
2. La velocidad máxima de los VMP en ningún caso puede exceder de los 25 km/hora; en caso de superar la velocidad establecida, la autoridad estará facultada para inmovilizar el VMP y extender la correspondiente sanción, según regula esta Ordenanza.
3. Se limita la velocidad máxima de los VMP a 20 km/hora en vías urbanas que dispongan de plataforma única de calzada y acera, y se debe respetar la prioridad de las personas peatones, adecuar la velocidad a su paso y no realizar ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad. En todo caso, la autoridad municipal puede exigir rebajar el límite de velocidad máxima a 10 km previa señalización específica.
4. De manera general, se autoriza la circulación por vías urbanas y en el sentido autorizado, quedando prohibido circular en dirección prohibida.
5. En vías urbanas donde haya carril bici o vía señalizada compartida o mixta, deben circular por estos espacios con carácter preferente y lo deben hacer a velocidad moderada, sin que supere los 15 km/hora. Si estos carriles no existen en vías urbanas de un solo carril por sentido de circulación, lo harán por el lado más próximo a la acera derecha de la calzada.
6. En caso de itinerarios ciclistas compartidos con la persona peatona, no podrán superar los 10 km/hora de velocidad.

Artículo 8. Normas de conducta de actividades de explotación económica de VMP

Se establecen las condiciones específicas de circulación siguientes cuando los VMP estén adscritos a una actividad de explotación económica por parte de las empresas que actualmente cumplen los requisitos establecidos por la normativa vigente de actividades y dispongan de un establecimiento público para el alquiler de estos vehículos. En este sentido, además de las generales de circulación y las diferentes ordenanzas municipales afectadas, las condiciones específicas son las siguientes:

- a) Los VMP adscritos a una actividad de explotación económica que dispongan de la licencia municipal correspondiente deben estar identificados como pertenecientes a la titularidad de la explotación económica. Además, las personas usuarias deben llevar un chaleco identificativo que las identifique con la misma actividad.
- b) Si circulan en grupo, los VMP lo pueden hacer como máximo agrupados en 3 personas más 1 guía, siempre respetando las normas generales de circulación y las de esta ordenanza.
- c) Los grupos de VMP que excedan del número indicado en el apartado anterior, hasta un máximo de 8 personas y 1 guía, deben solicitar una autorización municipal al Departamento de Movilidad. Para obtenerla, la persona que la solicita debe presentar la documentación siguiente:





- 1) Documento que acredite la homologación de los VMP (deben estar identificados con una numeración relacionada con el número de bastidor).
- 2) Propuesta de itinerarios y horarios.
- 3) Declaración responsable en la que se compromete a no permitir el uso de un VMP a quien esté bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva.

d) En la autorización que se emita debe constar, en cualquier caso, el plazo de vigencia, el recorrido a realizar, el horario permitido y todas las limitaciones que se establezcan para garantizar la seguridad. Cuando coincidan varios grupos de VMP, circulando o detenidos en una visita itinerante, se deben evitar aglomeraciones manteniendo una distancia mínima, entre ellos, de más de 50 metros.

e) La persona física o jurídica titular de la explotación económica debe velar para que las personas usuarias de los VMP dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de personas usuarias de la vía pública.

f) La persona física o jurídica titular de la explotación económica debe informar a las personas usuarias de los VMP de las rutas autorizadas y de las condiciones de circulación.

CAPÍTULO IV **LIMITACIONES Y PROHIBICIONES**

Artículo 9. Conductas prohibidas

1. Con carácter general, a las personas conductoras de los VMP se les aplican todas las obligaciones que la legislación de tráfico establece para las personas conductoras de vehículos, excepto las previsiones expresas aplicables únicamente a las personas conductoras de ciclos, ciclomotores o vehículos de motor.

2. Está prohibida la circulación de los VMP por vías interurbanas, autopistas, autovías, excepto en vías ciclistas como carriles bici segregados, aceras bici, pistas bici y sendas ciclables segregadas del tráfico motorizado.

3. Asimismo, con carácter general, se prohíbe circular por las aceras, calles de personas peatones, plazas y parques.

4. Se prohíbe circular por todo el paseo Joan Llinàs, Paseo Marítimo de Cala Millor y Paseo Marítimo de Cala Bona, en el tramo que transcurre desde la calle Sol Naixent de Cala Millor hasta el polígono del Muelle de Cala Bona. Esta prohibición incluye el carril bici que transcurre por la zona de primera línea de costa.

5. Queda prohibido durante el uso de los VMP:

a. Conducir bajo la ingesta de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas en la normativa vigente, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. La persona conductora del VMP está obligada a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo que practiquen los y las agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

b. Conducir superando las velocidades permitidas en cada caso (25 km/h).

c. Practicar una conducción negligente.

d. Practicar una conducción temeraria.

e. Realizar competiciones.

f. Agarrarse a vehículos en marcha o ser remolcados por estos.

g. Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos, así como aparatos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que pudiera reducir o eliminar la percepción sonora del entorno.

h. Circular dos personas o más en un VMP.

i. Circular en paralelo con otro VMP o con cualquier otro vehículo.

j. Circular sin hacer uso de un casco de protección homologado y debidamente abrochado.

k. Estacionar los VMP sobre las aceras, paseos y otras zonas destinadas al paso de las personas peatones.

l. Estacionar VMP amarrados a farolas, semáforos u otros elementos del mobiliario urbano.

m. Contravenir cualquiera de las condiciones y limitaciones establecidas en el capítulo III de esta Ordenanza, así como el resto de normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.

6. En caso de que no se cumplan las condiciones anteriores, los VMP podrán ser inmovilizados y retirados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.





CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. Infracciones relativas a VMP

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en esta Ordenanza en materia de VMP se sancionarán de acuerdo con esta y con la legislación vigente sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.
2. Son infracciones leves, graves o muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza de acuerdo con las clasificaciones siguientes.
3. Son **infracciones leves** las siguientes:
 - a. Circular o transportar más personas de las autorizadas en un VMP.
 - b. Conducir sin zapatos o usando calzado inadecuado que no garantice el control del VMP y la propia seguridad de la persona conductora.
 - c. Estacionar VMP, excepto en los casos excepcionales debidamente estipulados, sobre las aceras, paseos y otras zonas destinadas.
 - d. Estacionar VMP amarrados a farolas, semáforos u otros elementos del mobiliario urbano, excepto en aquellos espacios debidamente habilitados para hacerlo.
 - e. Circular en vehículos de movilidad personal por vías o zonas prohibidas, como aceras o zonas de personas peatones.
4. Son **infracciones graves** las siguientes:
 - a. Circular en vehículos de movilidad personal incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere infracción muy grave.
 - b. Circular en vehículos de movilidad personal de manera negligente.
 - c. Circular en vehículos de movilidad personal sin tener la edad permitida.
 - d. Circular en VMP utilizando cascos de audio, auriculares, reproductores de sonido y otros dispositivos que disminuyen la atención permanente a la conducción, así como dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, con las excepciones que legalmente se establecen.
 - e. Conducir un VMP sin casco homologado o indebidamente abrochado.
 - f. Circular con VMP sin utilizar elementos luminosos.
 - g. Circular conduciendo VMP sin hacer uso de la prenda reflectante homologada cuando esta resulte de cumplimiento obligatorio.
5. Son **infracciones muy graves** las siguientes:
 - a. Incumplir las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad y exceder en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada.

Artículo 11. Sanciones relativas a VMP

De acuerdo con los criterios establecidos en la normativa aplicable del procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, las infracciones descritas en el artículo 10 anterior se sancionarán de la manera siguiente:

1. Las infracciones calificadas como leves se sancionan con multas de 100 euros.
2. Las infracciones calificadas de graves se sancionarán con multas de 200 euros.
3. Las infracciones calificadas de muy graves se sancionarán con multas de 500 euros.

Artículo 12. Infracciones relativas a patines, patinetes, monopatinos o similares no motorizados (los referidos en el artículo 2.5)

1. Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán de acuerdo con esta y con la legislación vigente sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.
2. Son infracciones leves, graves o muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza de acuerdo con la clasificación de los apartados siguientes.
3. Son **infracciones leves** las recogidas en esta ordenanza que no se tipifiquen como graves o muy graves.
4. Son **infracciones graves** las siguientes:





- a. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por aceras y zonas de personas peatones perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a las personas peatones.
- b. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma negligente.
- c. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por vías o zonas prohibidas.

5. Son **infracciones muy graves** las siguientes:

- a. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados arrastrados por otros vehículos.
- b. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma temeraria.
- c. Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.

Artículo 13. Sanciones relativas a patines, patinetes, monopatines o similares no motorizados

De acuerdo con los criterios establecidos en la normativa aplicable del procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, las infracciones descritas en el artículo 12 anterior se sancionarán de la manera siguiente:

1. Las infracciones calificadas como leves se sancionarán con multas de 100 euros.
2. Las infracciones calificadas de graves se sancionarán con multas de 200 euros.
3. Las infracciones calificadas de muy graves se sancionarán con multas de 500 euros.

CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 14. Inmovilización, retirada y depósito

1. Los y las agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones encomendadas podrán inmovilizar y precintar los VMP en cualquiera de los supuestos y con las condiciones y efectos previstos en esta Ordenanza y en la normativa aplicable del procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.

2. La Policía Local podrá adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de los VMP, patines y monopatines por razones de protección de la seguridad vial, cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la normativa específica que sea aplicable o de esta Ordenanza pueda derivar un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

3. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que hace referencia el apartado anterior se deben observar los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de manera que la adopción solo se deba ejecutar en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para los habitantes, el medio ambiente o el mobiliario urbano.

4. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por el Personal de la Policía Local. A estos efectos, el agente puede indicar a la persona conductora del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

5. La inmovilización de un vehículo se llevará a cabo mediante procedimiento efectivo que impida su circulación y no se levantará hasta que queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se retire el vehículo, en las condiciones que esta autoridad determine, con el pago previo de la tasa o precio público correspondiente si así estuviera establecido.

6. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por parte del infractor.

Artículo 15. Supuestos de inmovilización

La Policía Local puede inmovilizar los vehículos VMP que se encuentren en los supuestos siguientes:

1. En el supuesto de que la persona conductora pierda las condiciones físicas necesarias para conducir y pueda derivar un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

2. Cuando la persona conductora sea menor de 16 años y no posea permiso de conducir de la clase AM, contraviniendo lo que establece el artículo 4 de esta Ordenanza.



3. Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, o cuando el resultado de estas pruebas supere los límites reglamentariamente establecidos, o si conduce bajo la influencia de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
4. Cuando por las condiciones del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños a la vía.
5. Cuando la persona infractora no acredite el domicilio legal en territorio español, excepto si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantice el pago por cualquier otro medio admitido en derecho.
6. Cuando el vehículo no tenga el alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
7. Cuando el vehículo requiera el seguro de responsabilidad civil para poder circular y no lo posea.
8. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en que esté prohibida la circulación de vehículos.
9. Cuando el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
10. Cuando el vehículo que requiera Certificado de circulación no lo posea, bien por no tenerlo, porque haya sido objeto de anulación o por pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilite su circulación.
11. Cuando los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en esta Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación, o supongan un peligro o un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Artículo 16. Gastos por la inmovilización

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán a cargo de la persona titular o del propietario, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo para levantar esta medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya provocado la adopción de tal medida.

Artículo 17. Retirada de vehículos VMP

1. Los y las agentes de la autoridad pueden ordenar la retirada de los VMP de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente cuando constituyan un peligro, causen graves perturbaciones a la circulación de vehículos o personas peatones, o al funcionamiento de algún servicio público o deterioro del patrimonio público, y cuando se pueda presumir racionalmente su abandono.

2. Se entiende que constituyen peligro, causan graves perturbaciones a la circulación de vehículos o personas peatones o al funcionamiento de algún servicio público los casos siguientes:

a. Cuando un vehículo permanezca estacionado indebidamente en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación, estacionamiento o para el servicio de determinadas personas usuarias, tales como:

1. Lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
2. Zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y personas de movilidad reducida.
3. Vados correctamente señalizados y autorizados destinados a la entrada y salida de vehículos, así como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios de personas peatones.
4. Lugares que deban ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, señalizados adecuadamente al menos con 48 horas de antelación.

b. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

c. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hayan transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de esta inmovilización sin que se hayan subsanado las causas que la motivaron.

d. Cuando una vez inmovilizado legalmente el vehículo no haya lugar adecuado para llevar a cabo esta inmovilización sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

e. Cuando, inmovilizado un vehículo, la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, excepto si deposita el importe de la sanción y los gastos de inmovilización, o garantiza el pago por cualquier medio admitido en derecho.

f. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de conformidad con lo que establecen las disposiciones medioambientales.

g. Cuando un vehículo esté estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, salvamento, etc.



- h. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que deban ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
- i. Cuando sea necesario retirar el vehículo para poder realizar obras o trabajos en la vía pública.
- j. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de personas peatones.
- k. Cuando se obstaculice el acceso normal de personas o animales a un inmueble.
- l. Cuando un vehículo esté estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
- m. Cuando un VMP incumpla las características técnicas establecidas en esta ordenanza, suponiendo un grave riesgo para la seguridad vial y de las personas.
- n. Cuando el vehículo esté estacionado en un lugar distinto del autorizado, en el caso de los VMP de explotación económica, actividades turísticas o de ocio.

Artículo 18. Gastos por la retirada

Excepto en los casos de sustracción u otras formas de utilización del VMP en contra de la voluntad de su titular o propietario, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada serán por cuenta de la persona titular o propietaria, de la arrendataria o de la persona conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo de la devolución conforme a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida y depósito de vehículos indebidamente estacionados en la vía pública, por el mismo concepto e importe que las motocicletas, velocípedos, triciclos y ciclomotores, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 19. Responsabilidad

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta Ordenanza se determinará conforme a lo previsto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.
2. Con independencia de la sanción que pueda corresponder, procederá la inmovilización, retirada, depósito del vehículo y otras medidas provisionales en los casos previstos en esta Ordenanza y en la normativa estatal de tráfico y seguridad vial.”

(Firmado electrónicamente: 1 de abril de 2026)

El alcalde

Jaume Servera Lliteras)

